

RESOLUCIÓN AE N° 253/2016
TRÁMITE N° 2016-15416-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
La Paz, 25 de mayo de 2016

TRÁMITE: Modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

VISTOS:

La Resolución AE N° 653/2012 de 27 de diciembre de 2012; la Resolución AE N° 544/2014 de 24 de octubre de 2014; la Resolución AE N° 556/2015 de 21 de octubre de 2015; la nota con Registro N° 3670 de 29 de marzo de 2016; la nota con Registro N° 4972 de 25 de abril de 2016; el Informe AE DPT N° 301/2016 de 11 de mayo de 2016; todo lo que ver convino, se tuvo presente, y

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que mediante Resolución AE N° 653/2012 de 27 de diciembre de 2012, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) aprobó la modificación a la Norma Operativa N° 9 referida a las "*Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista*", propuesta por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

Que mediante Resolución AE N° 544/2014 de 24 de octubre de 2014, se aprobó la modificación de la Norma Operativa N° 13 referida al "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*", propuesta por el CNDC.

Que mediante memorial recepcionado en la AE con Registro N° 9710 de 26 de agosto de 2015, la Empresa Eléctrica Guaracachi S.A. (EGSA), interpuso Impugnación a los Documentos de Transacciones Económicas: DTE N° 7-2015 y DTE N° 8-2015, emitidos por el CNDC.

Que el Informe AE-DPT N° 630/2015 de 25 de septiembre de 2015, realizó el Análisis de la Impugnación presentada por EGSA contra los Documentos de Transacciones Económicas DTE N° 7-2015 y DTE N° 8-2015, emitidos por el CNDC.

Que mediante Resolución AE N° 556/2015 de 21 de octubre de 2015, se Aceptó la Impugnación de EGSA, respecto a la aplicación de la definición del "Periodo de Disponibilidad" contenida en el numeral 3 de la Norma Operativa N° 13.

Que mediante nota recepcionada en la AE con Registro N° 3670 de 29 de marzo de 2016, el CNDC remitió la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 13 "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*".

Que mediante nota recepcionada en la AE con Registro N° 4972 de 25 de abril de 2016, el CNDC remitió una copia del Acta de la Sesión Ordinaria N° 360 de 28 de

marzo de 2016 en la cual se aprueba la Resolución CNDC 360/2016-3 de 28 de marzo de 2016, referida a la propuesta de modificación de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores".

Que el Informe AE DPT N° 301/2016 de 11 de mayo de 2016, recomienda aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el CNDC.

CONSIDERANDO: (Marco Legal)

Que el artículo 2 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, define entre otros lo siguiente: "**Autoproducción.** Es la Generación destinada al uso exclusivo del productor realizada por una persona individual o colectiva Titular de una Licencia".

Que el artículo 4 de la Ley de Electricidad, establece lo siguiente: "A los efectos del artículo 25 de la Constitución Política del Estado, en forma expresa, se declara de necesidad nacional las actividades de Generación, interconexión, Transmisión, Distribución, comercialización, importación y exportación de electricidad, ejercidas por Empresas Eléctricas y autoprodutores".

Que el artículo 1 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, define: "Norma Operativa. Es la Norma elaborada por el Comité y aprobada por la Superintendencia de Electricidad para establecer los procedimientos y metodologías de detalle para operar el sistema y administrar el Mercado, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento".

Que el Capítulo VI del ROME define el objeto de la Potencia Firme, establece los criterios para la determinación de la oferta de la Potencia Firme de Centrales Hidroeléctricas y Potencia Firme de Unidades Termoeléctricas.

Que el inciso h) del artículo 3 del ROME, dispone como función del CNDC: "Elaborar Normas Operativas, obligatorias para los Agentes del Mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. (...)".

Que el artículo 4 del ROME, dispone: "Las Normas Operativas que este Reglamento u otro Reglamento de la Ley de Electricidad definan como de elaboración obligatoria por el Comité dentro de los principios y criterios establecidos en el marco legal correspondiente, deberán cumplir el siguiente procedimiento para su aprobación:

- a) El Comité elaborará el proyecto de Norma Operativa y lo elevará a la Superintendencia con copia al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos para su conocimiento.
- b) La Superintendencia analizará y aprobará el proyecto dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles administrativos, periodo en el cual podrá requerir al Comité



Autoridad de Fiscalización y
Control Social de Electricidad
LUZ PARA TODOS

RESOLUCIÓN AE N° 253/2016
TRÁMITE N° 2016-15416-53-0-0-0-DPT
CIAE N° 0104-0000-0000-0001
La Paz, 25 de mayo de 2016

las modificaciones que considere necesarias, mismas que serán remitidas con copia al Viceministerio de Energía e Hidrocarburos".

Que el inciso n) del artículo 14 del Reglamento de Funciones y Organización del Comité Nacional de Despacho de Carga – CNDC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29624 de 2 de julio de 2008, establece lo siguiente:

"Las funciones de los Miembros del CNDC, son las siguientes:

(...) n) Elaborar proyectos de normas operativas obligatorias para los agentes del mercado, que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el SIN y administrar el mercado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Electricidad y sus reglamentos; (...)."

Que de acuerdo al artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, las competencias de la AE, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

- "b) Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.*
- c) Implementar los aspectos relativos a la regulación; control, fiscalización y supervisión del sector de electricidad, en el marco de la CPE."*
- m) Requerir a las personas naturales o jurídicas y otros entes relacionados al sector de electricidad, información, datos y otros que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicar estadísticas sobre las actividades de los sectores.*
- n) Otras atribuciones que le señalen normas aplicables de igual o mayor jerarquía."*

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones de la AE, mediante Informe AE DPT N° 301/2016 de 11 de mayo de 2016, estableció lo siguiente:

"3. ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OPERATIVA N° 13 - Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores

El presente análisis se centrará además de la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores" vigente, en los antecedentes presentados en el Informe AE-DPT N° 630/2015 de 25 de septiembre de 2015, Informe que hace el análisis de la Impugnación presentada por EGSA contra los Documentos de Transacciones Económicas: DTE N°7-2015 y DTE N° 8-2015 correspondientes a los meses de junio y julio de 2015, emitidos por el CNDC. En las Recomendaciones del mencionado Informe se instruye al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), presentar una propuesta de modificación a la Norma Operativa N° 13, considerando los criterios establecidos del mencionado Informe y del Capítulo VI del ROME para la remuneración por potencia.

En respuesta a la recomendación citada párrafos arriba, el CNDC presentó la propuesta de modificación a la Norma Operativa N° 13, la cual presenta cambios, complementaciones y modificaciones respecto a la Norma Operativa N° 13 vigente, la misma que fue aprobada mediante Resolución AE N° 544/2014 de 24 de octubre de 2014. A continuación se analiza la propuesta de modificación de dicha Norma Operativa de acuerdo a los siguientes puntos:

3.1 MODIFICACIÓN DEL PUNTO 3 - DEFINICIONES, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 1.- MODIFICACIÓN PUNTO 3 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
3. DEFINICIONES Periodo de Disponibilidad: Es el periodo en el que se declara la disponibilidad de la potencia asegurada, el cual no podrá ser menor a 5 meses del periodo seco (mayo-octubre). Potencia Asegurada: Es la potencia que se determina a partir de la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las potencias firmes de las unidades de generación del Autoprodutor y su demanda máxima proyectada para el periodo de disponibilidad.	3. DEFINICIONES Periodo de Disponibilidad: Es el periodo declarado por el Agente Generador, para la programación de mediano plazo, durante el cual la potencia asegurada está disponible. Potencia Asegurada: Es la potencia declarada por el Agente Generador, que considera limitaciones y/o restricciones en la conexión al SIN, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las capacidades efectivas declaradas de las unidades de generación del Autoprodutor y su demanda máxima prevista para el periodo de disponibilidad.

Fuente: Propio del Informe

Análisis AE: En las definiciones se ha excluido el párrafo "... la disponibilidad de la potencia asegurada, el cual no podrá ser menor a 5 meses del periodo seco...", por el periodo de disponibilidad que es declarado por el Agente Generador para la programación de mediano plazo, esto debido a que en el artículo 30 (Información para la Programación de Mediano Plazo), artículo 31 (Antecedentes para la Programación de Mediano Plazo), artículo 32 (Programación de Mediano Plazo) y el Capítulo VI (Potencia Firme) del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), no se hace referencia a la restricción de "potencia asegurada, el cual no podrá ser menor a 5 meses"; por lo que se considera que los ajustes realizados en este punto se acomodan a la normativa vigente.

En cuanto a la Potencia Asegurada, se ha complementado la anterior definición considerando las limitaciones y/o restricciones que pudiera ver en la conexión al SIN del autoprodutor, por lo que la potencia inyectada no podrá ser mayor a la capacidad de conexión. Al respecto, en este punto se observa que son ajustes de forma y aclaratorios, por lo que no se tiene observaciones al texto planteado.

3.2 MODIFICACIÓN EN EL PUNTO 4 - PRINCIPIOS GENERALES DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 2.- MODIFICACIÓN PUNTO 4 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
6. PRINCIPIOS GENERALES: 4.3 Un Autoproductor cuya Potencia Media Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema; el efecto del Autoproductor será considerado para la remuneración de la transmisión. 4.4 La Potencia Asegurada de un Autoproductor, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. Restricciones serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga.	4. PRINCIPIOS GENERALES: 4.3 Un Autoproductor cuya Potencia Media Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. El efecto del Autoproductor será considerado para la remuneración de la transmisión. 4.4 La Potencia Asegurada de un Autoproductor, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. Estas restricciones serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga. 4.5 Para la determinación de la Potencia Firme que se establece en la Norma Operativa N° 2, la Capacidad Efectiva considerada deberá ser igual a la Potencia Asegurada. 4.6 Un Autoproductor no podrá realizar retiros de energía y potencia directamente del MEM, no obstante, como consumidor regulado podrá realizar retiros de energía y potencia a través de la Distribuidora a cuya red de distribución esté conectado, mismos que estarán limitados hasta el nivel de potencia establecido en el correspondiente contrato de suministro; este nivel de potencia deberá ser verificado y coordinado por la Distribuidora y el Agente que posibilite la conexión.

Fuente: Propio del Informe

Análisis AE:

Respecto al punto 4.3, se ha suprimido lo siguiente: "Para efectos de remuneración en el MEM, se reconocerá la producción de energía excedente inyectada y la potencia asegurada que pueda afirmar en el Sistema"; esto debido a la modificación de la

definición de la potencia asegurada y en correspondencia del artículo 2 de la Ley N° 1604 de Electricidad, en la que se establece que un Autoprodutor solo puede vender excedentes de energía, es por esta razón que su potencia la tiene que acomodar por medio de un generador.

En el punto 4.5, se menciona que para la determinación de la Potencia Firme establecida en la Norma Operativa N° 2 (Determinación de la Potencia Firme), la capacidad efectiva mencionada en dicha Norma Operativa será igual a la Potencia Asegurada. Al respecto, se ha incorporado este inciso para que la potencia asegurada por el Autoprodutor sea considerada como capacidad efectiva en la determinación de la potencia Firme.

Respecto al punto 4.6, se ha insertado este punto aclaratorio debido a que el Autoprodutor no puede retirar energía y potencia directamente del MEM, pero si lo realizará como Consumidor Regulado en concordancia al punto 3 del artículo 30 de la Ley N° 1604 de Electricidad, incisos a), b) y d).

- a) Dar servicio a todo consumidor que lo solicite, dentro de su zona de Concesión;
- b) Satisfacer toda la demanda de electricidad en la zona de su Concesión;(...)
- d) Permitir el uso de sus instalaciones a Consumidores No Regulados, Generadores y autoprodutores que estén ubicados dentro de su zona de Concesión u otros consumidores que se encuentren conectados a ésta, sujeto al pago correspondiente

Por lo que no se tiene observaciones al texto planteado.

3.3 MODIFICACIÓN DEL PUNTO 6 - REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 3.- MODIFICACIÓN PUNTO 6 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES: 6.8 En caso de que las instalaciones del Autoprodutor se conecten a redes de distribución en media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas de la Empresa Distribuidora respectiva, con el visto bueno del CNDC. De existir controversia, los Agentes involucrados efectuarán la representación ante la AE.	6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES: 6.8 En caso que las instalaciones del Autoprodutor se conecten a redes de media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas del titular respectivo, con el visto bueno del CNDC. De existir controversia, los Agentes involucrados efectuarán la representación ante la AE.

Fuente: Propio del Informe



Análisis AE: En este punto se ha modificado el párrafo siguiente: "Empresa Distribuidora respectiva," por "del titular respectivo". Al respecto, se ha realizado este cambio con el fin que cuando el Autoproducer tenga que conectarse a redes de media o baja tensión no solo lo realice a través de una Empresa Distribuidora de Electricidad, en este sentido, no se tiene observaciones al respecto.

3.4 MODIFICACIÓN EN EL PUNTO 7 - COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM, DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

TABLA 4.- MODIFICACIÓN PUNTO 7 DE LA NORMA OPERATIVA N° 13

Norma Operativa Vigente	Propuesta de Modificación a la Norma
7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL MEM: 7.5 En caso de que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoproducer que cuente con una Potencia Media Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Asegurada que pueda afirmar en el Sistema, afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad. Para tal efecto, la Potencia Asegurada será determinar en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, esta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta en la que se considerará la demanda máxima registrada del Autoproducer. Para este cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoproducer, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.	7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONOMICAS DEL MEM: 7.5 En caso que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoproducer que cuente con una Potencia Media Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Firme determinada conforme a lo establecido en la Norma Operativa N° 2 afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad. Para tal efecto, la Potencia Firme se determinará en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, esta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta. Para este cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoproducer, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.

Fuente: Propio del Informe

Análisis AE: En este punto, se modificó la expresión "se remunerará la Potencia Asegurada" por "se remunerará la Potencia Firme determinada conforme a lo establecido en la Norma Operativa N° 2", de conformidad con los puntos 4.5 y 3 de la propuesta, en los cuales se cambia el concepto de Potencia Asegurada. Asimismo, en el párrafo se modificó la "Potencia Asegurada" por Potencia Firme la cual será determinada en el estudio de Mediano Plazo; y que para la reliquidación por potencia de Punta ya no se considerará la demanda máxima registrada del Autoproducer sino que se tomará la potencia Firme sujeta a la re-liquidación por potencia de Punta tal como lo establece el punto 7 de la Norma Operativa N° 9 – Transacciones Económicas en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Al respecto, no se tiene ninguna observación.



4. CONCLUSIONES

Por lo expuesto en el presente Informe, se concluye lo siguiente:

Habiéndose realizado el análisis de la propuesta de la modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", se ha verificado que se han establecido cambios, complementaciones y modificaciones de forma y de fondo respecto a la actual Norma Operativa N° 13 aprobada mediante Resolución AE N° 544/2014 de 24 de octubre de 2014, no encontrándose observaciones fundamentales en su contenido."

Que la presente Resolución es de carácter técnico, se basa y fundamenta en el análisis realizado por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones de la AE en el Informe AE DPT N° 301/2016 de 11 de mayo de 2016, en consecuencia, se hace aceptación al análisis realizado en el citado Informe a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las consideraciones y recomendaciones del Informe AE DPT N° 301/2016 de 11 de mayo de 2016, corresponde aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC).

CONSIDERANDO: (Competencias y atribuciones de la AE)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa.

Que mediante Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se creó la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las entonces Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que mediante Resolución Suprema N° 7068 de 1° de febrero de 2012, se designó al ciudadano Richard César Alcócer Garnica como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), quién fue posesionado en el cargo el 2 de febrero de 2012.



Que mediante Resolución AE Interna N° 030/2012 de 5 de abril de 2012, se designó al servidor público Daniel Alejandro Rocabado Pastrana, como Director Legal de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), a partir del 9 de abril de 2012.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 7068 de 1° de febrero de 2012, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y demás disposiciones legales en vigencia,

RESUELVE:

PRIMERA.- Aprobar la Modificación a la Norma Operativa N° 13 "*Tratamiento de Excedentes de Energía de Autoprodutores*", para su aplicación por el Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) de conformidad al Anexo de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Dejar sin efecto la Resolución AE N° 544/2014 de 24 de octubre de 2014 y su respectivo Anexo a partir de la notificación con el presente acto administrativo.

TERCERA.- Disponer la remisión de una copia de la presente Resolución al Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas del Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

CUARTA.- Disponer la publicación de la presente Resolución por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional, en aplicación del artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Richard César Alcócer Garnica
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Daniel Alejandro Rocabado Pastrana
DIRECTOR LEGAL



ANEXO
NORMA OPERATIVA N°13
TRATAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA
DE AUTOPRODUCTORES

1. OBJETIVO:

Establecer el tratamiento de excedentes de energía de autoprodutores en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

2. BASE LEGAL

Ley de Electricidad: artículos 2, 4, 25, 30, 33 y 65, artículo 4 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales; Decreto Supremo N° 29624 y Decreto Supremo N° 0071.

3. DEFINICIONES

Autoprodutor: Es aquel que produce energía eléctrica para su uso exclusivo, independientemente de su proceso productivo. Los Autoprodutores que tienen una potencia instalada igual o mayor a dos (2) MW, debe contar con una licencia otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

Excedentes: Es aquella producción de energía eléctrica de un Autoprodutor que puede ser incorporada al Mercado Eléctrico Mayorista, previo cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en esta Norma Operativa.

Período de Disponibilidad: Es el periodo declarado por el Agente Generador, para la programación de mediano plazo, durante el cual la potencia asegurada está disponible.

Potencia Media Disponible: Es la potencia excedente de un Autoprodutor que puede ser ofertada a un Agente Generador durante el periodo de disponibilidad.

Potencia Asegurada: Es la potencia declarada por el Agente Generador, que considera limitaciones y/o restricciones en la conexión al SIN, misma que no podrá ser mayor a la diferencia entre el valor obtenido de la suma de las capacidades efectivas declaradas de las unidades de generación del Autoprodutor y su demanda máxima prevista para el periodo de disponibilidad.

4. PRINCIPIOS GENERALES:

4.1. La autoproducción es una actividad marginal en el sector eléctrico y su participación en el mercado se considera como una actividad complementaria promoviendo el aprovechamiento eficiente de recursos energéticos primarios de bajo costo.

4.2. Un Autoprodutor podrá vender sus excedentes de energía solo a través de contratos de suministro con un Agente del Mercado; para la remuneración se reconocerá la producción de energía excedente inyectada. En caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, el cual debe ser informado por el CNDC, el Agente de Mercado (Distribuidor o Consumidor No Regulado) podrá descontar la parte

de su potencia de punta abastecida por las compras de los excedentes del Autoprodutor.

- 4.3. Un Autoprodutor cuya Potencia Media Disponible sea mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, podrá vender sus excedentes de energía y potencia a través de un Agente Generador, que se constituye en responsable ante el MEM por el suministro de dichos excedentes. El efecto del Autoprodutor será considerado para la remuneración de la transmisión.
- 4.4. La Potencia Asegurada de un Autoprodutor, no podrá ser mayor al 1% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. La potencia asegurada total de los Autoprodutores, no podrá ser mayor al 2% de la demanda máxima registrada del SIN en el último periodo noviembre-octubre. Estas restricciones serán controladas y verificadas por el Comité Nacional de Despacho de Carga.
- 4.5. Para la determinación de la Potencia Firme que se establece en la Norma Operativa N° 2, la Capacidad Efectiva considerada deberá ser igual a la Potencia Asegurada.
- 4.6. Un Autoprodutor no podrá realizar retiros de energía y potencia directamente del MEM, no obstante, como Consumidor Regulado podrá realizar retiros de energía y potencia a través de la Distribuidora a cuya red de distribución esté conectado, mismos que estarán limitados hasta el nivel de potencia establecido en el correspondiente contrato de suministro; este nivel de potencia deberá ser verificado y coordinado por la Distribuidora y el Agente que posibilite la conexión.
- 4.7. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, deberá presentar a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) y al Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) el contrato de compra de excedentes, cuya vigencia no podrá ser menor a un (1) año.
- 4.8. Todo Agente del Mercado que posibilite la participación de un Autoprodutor en el MEM, será responsable del cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos descritos en esta norma.

5. OPERACIÓN DE AUTOPRODUCTORES:

La operación de los Autoprodutores en el MEM es posible sólo a través de los Agentes del Mercado, definiéndose dos tipos de operación de autoprodutores:

5.1. Operación con conexión al Sistema Troncal Interconectado (STI):

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en dicho nodo.

Un Autoprodutor con conexión al STI, puede vender sus excedentes sólo a través de contratos, ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM y/o con los Distribuidores o Consumidores No Regulados que estén conectados directamente en el mismo nodo donde entrega sus excedentes.

5.2. Operación fuera del STI:

Se denomina a la operación de aquellos Autoprodutores que no están conectados directamente a un nodo del STI y entregan sus excedentes en algún punto fuera del STI.

Un Autoprodutor con operación fuera del STI puede vender sus excedentes sólo a través de contratos ya sea con cualquier Generador que opere en el MEM, con el Distribuidor que lo vincula al nodo del STI y/o con los Consumidores No Regulados ubicados dentro del área de concesión del Distribuidor que lo vincula al nodo del STI.

6. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERACIONALES:

El Agente del MEM interesado en incorporar al MEM los excedentes de un Autoprodutor, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 6.1. En el caso de contratos de energía y potencia de un Autoprodutor con un Agente Generador, este deberá tramitar ante la AE la licencia de generación correspondiente, para incluir dentro de su producción los excedentes del Autoprodutor; en el caso de contratos solo de energía, el Agente deberá tramitar ante la AE la autorización para incluir dentro de su demanda, los excedentes del Autoprodutor.
- 6.2. Presentar al CNDC, el contrato de compra de excedentes suscrito con el Autoprodutor, que contenga como mínimo la razón social del Autoprodutor, fecha de inicio y conclusión del suministro, capacidad instalada y potencia efectiva de cada una de las unidades de generación que cuente el Autoprodutor, demanda máxima registrada en las últimas cuatro gestiones, volumen de energía comprometida. Cuando corresponda, deberá presentar al CNDC y a la AE, el contrato de suministro como consumidor regulado suscrito con la Distribuidora.
- 6.3. Presentar al CNDC, la autorización emitida por la AE que le permita incorporar la generación del Autoprodutor en el SIN.
- 6.4. Presentar al CNDC, la licencia o registro del Autoprodutor emitidos por la AE.
- 6.5. Presentar al CNDC, la información técnica y comercial que a criterio del CNDC sea necesaria.
- 6.6. Definir el punto de inyección de los excedentes; el mismo constituye un punto de medición que deberá cumplir con los requisitos especificados en la Norma Operativa N° 8 "Sistema de Medición Comercial".
- 6.7. En caso de que las instalaciones del Autoprodutor se conecten directamente a la red de transmisión o de subtransmisión del SIN, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a lo establecido en la Norma Operativa N° 11 "Condiciones técnicas para la incorporación de nuevas instalaciones al SIN". Con el alcance que será definido por el CNDC.
- 6.8. En caso que las instalaciones del Autoprodutor se conecten a redes de media o baja tensión, las condiciones de su conexión deberán adecuarse a las exigencias técnicas del titular respectivo, con el visto bueno del CNDC. De existir controversia, los Agentes

involucrados efectuarán la representación ante la AE.

7. COMPRAS DE EXCEDENTES EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS DEL MEM:

Dependiendo del tipo de operación de los Autoprodutores, las compras de excedentes se incorporarán de la siguiente manera en las transacciones económicas del MEM.

- 7.1. Un Agente Generador que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot, al precio horario spot de energía del nodo donde se entregan dichos excedentes.
- 7.2. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con conexión al STI, descontará el monto correspondiente a los excedentes de energía adquiridos del Autoprodutor, de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2. de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.
- 7.3. Un Generador que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, podrá vender esta energía al mercado de contratos o al mercado spot al precio horario spot de energía, del nodo donde se vincula al STI.
- 7.4. Un Consumidor No Regulado o un Distribuidor que compra excedentes de energía de un Autoprodutor con operación fuera del STI, descontará los excedentes adquiridos del Autoprodutor de las compras de energía que realiza en el Mercado Spot y de Contratos, en el nodo donde se vincula al STI. En el caso de existir racionamiento en el momento de la demanda máxima del SIN, de conformidad a lo establecido en el punto 4.2. de la presente Norma Operativa, la remuneración por potencia atribuible al Autoprodutor, será proporcional a la potencia descontada del Distribuidor o Consumidor No Regulado.
- 7.5. En caso que un Agente Generador, compre excedentes de un Autoprodutor que cuente con una Potencia Media Disponible mayor o igual al 20% de su capacidad efectiva, se remunerará la Potencia Firme determinada conforme a lo establecido en la Norma Operativa N° 2 (Determinación de la Potencia Firme), afectada por las respectivas tasas de indisponibilidad.
Para tal efecto, la Potencia Firme se determinará en los estudios de Mediano Plazo y Precios de Nodo; asimismo, esta potencia será sujeta a la re-liquidación por potencia de punta. Para este cálculo, la Tasa de Indisponibilidad Forzada de las Unidades del Autoprodutor, deberá incluir la respectiva tasa de indisponibilidad programada.
- 7.6. Para el caso de Distribuidores que compran excedentes de energía de un Autoprodutor dentro o fuera del STI; en las Transacciones Económicas, para el cálculo de sus fondos de estabilización con cada Agente Generador y Transmisor, se considerarán las compras efectuadas al Autoprodutor.

8. CUMPLIMIENTO:

El CNDC deberá informar expresamente a la AE de cualquier indicio de incumplimiento de la presente Norma por parte de Autoprodutores, Agentes del Mercado o por cualquier empresa en operación bajo la modalidad de Autoprodutor que no haya seguido los pasos y condiciones establecidas en la presente Norma Operativa.

9. VIGENCIA:

La presente Norma entrará en vigencia una vez aprobada por el CNDC y AE.

10. MODIFICACIONES:

Cualquier modificación a la presente Norma será efectuada por el CNDC y aprobada por la AE.

js